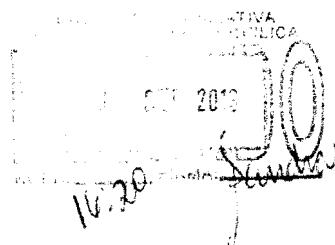




Comisión de la Mujer
Congreso de la República
Guatemala, C. A.



Guatemala 6 de Septiembre de 2016
Cm / 00101-32

00000021

LICENCIADA
ANA ISABEL ANTILLÓN
DIRECTORA LEGISLATIVA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA CIUDAD
SU DESPACHO.

Respetable Licenciada:

De manera muy atenta me dirijo a usted para presentar **DICTAMEN EN SENTIDO DESFAVORABLE** a la iniciativa de ley identificada con el número de registro 5088; que dispone aprobar "Ley reguladora del proceso para la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer". En tal virtud, sírvase remitir sus buenos oficios para que el mismo continúe su trámite respectivo.

Sin otro particular, me es grato suscribirme.

Deferentemente,



Diputada Laura Alicia Franco Aguirre
Presidenta



00000022

*Comisión de la Mujer
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DICTAMEN

INICIATIVA No. 5088

QUE DISPONE APROBAR LEY REGULADORA DEL PROCESO PARA LA LEY DE [sic] FEMICIDIO Y
OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

HONORABLE PLENO

Con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisésis, el Honorable Pleno del Congreso de la República, conoció y remitió a esta Comisión Legislativa la iniciativa de ley registrada con el número 5088, que dispone aprobar “Ley reguladora del proceso para la Ley de[sic] Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer”, presentada por la Diputada Sandra Patricia Sandovai González, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El cinco de julio del mismo año, la Dirección Legislativa trasladó formalmente a esta Comisión la citada iniciativa, para su estudio, análisis y dictamen, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto No. 63-94 del Congreso de la República de Guatemala.

ANTECEDENTES:

Para la preparación del presente dictamen, la Comisión de la Mujer, celebró una serie de audiencias públicas de conformidad con lo regulado en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto No. 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, cuyos resultados forman parte del informe.

Se anexan los documentos que contienen las opiniones de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos –OACNUDH-, ONU-MUJERES; la Procuraduría de Derechos Humanos –PDH-, Ministerio Público –MP-, la Oficina Nacional de la Mujer adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social -ONAM-, Defensoría de la Mujer Indígena –DEMI- y pronunciamientos de las Organizaciones de Mujeres de la Sociedad Civil.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE LEY No. 5588

De conformidad con la exposición de motivos, la iniciativa de ley referida tiene como propósito aprobar un proceso especial, para eficientar el proceso de aplicación de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.



00000023

*Comisión de la Mujer
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

La iniciativa pretende plantear una solución que permita readecuar los mecanismos de las medidas sancionatorias, encaminadas a lograr la finalidad principal (de la ley contra el femicidio), en el sentido de incluir sanciones adecuadas y medidas coercitivas aplicadas dependiendo de la gravedad de los casos y establecer procedimientos legales, justos y eficaces en la búsqueda de un juicio oportuno. La Ponente sostiene que “la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer viene aplicando un proceso [penal] contenido en el Código Procesal Penal, lo cual no es lo ideal ni lo técnico debido a su calidad de ley sustantiva y especial, práctica que en algún momento (...) Podría violentar los Derechos y Principios Constitucionales protegidos en nuestra Constitución Política”.

ELEMENTOS DE ESTUDIO CONSIDERADOS POR LA COMISIÓN

Previo al análisis de la descripción de contenido de la iniciativa legislativa 5088, esta Comisión considera oportuno desarrollar su estudio conforme los siguientes elementos:

a) De la Ley contra femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

La Ley contra femicidio, tiene como fin promover e implementar disposiciones que orienten a la erradicación de la violencia contra las mujeres, tanto en el ámbito público o privado, en sus diversas manifestaciones física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción contra las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia. Para el efecto, dispone en su artículo 3 definiciones específicas sobre los diferentes tipos de violencia, la misoginia, las relaciones de poder, asistencia integral, resarcimiento, entre otros términos que, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres, se hacen necesarios para el abordaje estatal de la prevención, atención y de la sanción de la violencia contra las mujeres. A su vez, regula la necesidad de la coordinación interinstitucional para la prevención de la violencia contra las mujeres y, las obligaciones estatales de garantía para la protección y fortalecimiento institucional del Estado.

Entre sus regulaciones, la Ley contra femicidio, incorpora 3 delitos: a) femicidio; b) violencia contra la mujer; y e) violencia económica, además de regulaciones de tipo penal general como las del artículo 9 referentes a la prohibición de causales de justificación y las del artículo 10 sobre circunstancias agravantes.

Puede identificarse que la Ley contra femicidio, no es una legislación cuyas regulaciones sean exclusivamente penales, si no, es una legislación que incorpora normas de tipo preventivo, institucional y definitorias, lo cual, por su texto, evidencian ser la integración de compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala a partir de la ratificación de instrumentos en materia de los derechos humanos de las mujeres como la Convención para la Eliminación de



00000024

*Comisión de la Mujer
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; por sus siglas en inglés –CEDAW-, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem Do Pará. Entre esos compromisos, se identifican las obligaciones del Estado en legislar a favor de la protección de las mujeres a vivir libres de violencia según su condición misma de mujer, entre ellos, una protección contra acciones cuya base es el odio, las relaciones desiguales poder o las condiciones de anulación de la personalidad, todas en menoscabo de la dignidad de las mujeres.

b) De las leyes penales especiales y su aplicación conforme el derecho penal guatemalteco

Por fuera de los principios de taxatividad y formalidad en la creación de las leyes penales, estas, además, deben cumplir con ciertos requisitos en su creación, entre ellos, que respondan a las disposiciones constitucionales y, a su vez, que sean aplicables conforme el Derecho Penal General, es decir, conforme las normas generales de aplicación que se regulan en el Libro Primero del Código Penal guatemalteco.

Se considera fundante la posibilidad de aplicación de la parte general del Código Penal, pues sus disposiciones responden a la configuración del modelo penal constitucional, que en el caso guatemalteco responden a un modelo penal de garantías. El mismo artículo 9 del Código Penal guatemalteco regula: "...Leyes Especiales. Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las materias de naturaleza penal, reguladas por otras leyes, en cuanto éstas, implícita o expresamente, no dispusieren lo contrario."

Así, las leyes que dentro de su texto disponen la creación de delitos, quedan sujetas a las reglas del Código Penal. Y cuando el texto del artículo citado regula "*en cuanto éstas, implícita o expresamente, no dispusieren lo contrario...*" no debe entenderse que cambien o deroguen las disposiciones más esenciales de interpretación, si no, que respecto del bien jurídico en protección y su impacto, generen algunas modificaciones en los elementos negativos del delito, es decir, en cuanto a las causas de justificación e inculpabilidad.

c) De las leyes penales especiales, sistemas de justicia penal especializados y su aplicación conforme un solo proceso penal

La visión sistémica del ius puniendo estatal, permite tener un acercamiento comprensivo sobre el propósito común que tiene el derecho penal, el procesal penal y el penitenciario, como configuradores de la respuesta estatal ante el fenómeno criminal. Esa visión sistémica permite, además, comprender que el proceso penal es un componente del sistema de justicia penal, es decir, es parte de ese conjunto de instituciones vinculadas con el ejercicio de la coerción penal.



00000025

*Comisión de la Mujer
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

El artículo 203, de la Constitución Política de la República de Guatemala, gesta ese sistema de justicia, estableciendo claramente que tiene un componente normativo, un sistema institucional con poder jurisdiccional y deber jurisdiccional, y que es independiente de otros poderes estatales. Mientras que en el artículo 12 constitucional, segundo párrafo, se regula que ese sistema en la aplicación del poder y deber jurisdiccional tiene como limitación el sujetarse de forma exclusiva a procedimientos previamente establecidos.

Debe diferenciarse entre el Sistema de Justicia Penal y el Proceso Penal, entendiendo que el primero es el ámbito amplio de configuración y conformación estatal para dar respuesta a los distintos conflictos que surgen en el ámbito de la relación humana, mientras que el proceso es un método de conocimiento histórico que tiene como finalidad el determinar la existencia o no de un hecho ilícito y el grado de participación de una persona en la comisión de dicho hecho. En otras palabras, el poder jurisdiccional le corresponde al Estado, y el deber jurisdiccional al juez, en el momento de la resolución del caso concreto.

El poder jurisdiccional y la política judicial, responden al principio de estricta legalidad y reserva de ley, lo cual proviene de la configuración legislativa punitiva que define el Congreso de la República a partir de los procesos de selectividad penal y de la configuración de los procesos para el conocimiento y diligenciamiento de esa determinación de la existencia de una violación a la norma y de la participación de una persona.

Es el Congreso de la República, quien tomando como referencia la Constitución Política de la República y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, configura cuál es ese procedimiento y las reglas específicas que deben observarse, esencialmente en orientación a dos estimaciones, garantizar la libertad individual de la persona y la independencia del juez en la toma de su decisión final.

Ante ello, la determinación política legislativa define y admite la existencia de Sistemas de Justicia Penal y Sistemas de Justicia Penal especializado, es decir, sistemas que en su configuración requieren de la observancia de principios específicos y determinaciones especiales.

La existencia de esos sistemas de justicia penal especializada, no constituyen factores de cambio o tergiversación de los procesos penales, si no, son únicamente utilizados para reconocer la necesidad de que la respuesta estatal tenga en consideración las particularidades sociales de las personas en determinados contextos de vida.

Puede decirse, entonces, que la Ley contra femicidio sí configura un sistema de justicia especializado, pues incorpora en la legislación definiciones específicas que deben ser consideradas en el deber jurisdiccional, con lo cual pueda orientarse la aplicación de la ley a establecer una igualdad de protección, atención y asistencia a la mujer víctima de cualquier de los delitos en ella tipificados. Pero ello no implica que el proceso penal deba variar o sea especial, pues como se ha



00000026

*Comisión de la Mujer
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

establecido las figuras procesales serán todas provenientes del modelo constitucional determinado y que se encuentra en el Código Procesal Penal correspondiente.

ANALISIS TECNICO DE LA COMISIÓN

Dada la imperatividad internacional para Guatemala de observar y respetar lo dispuesto en los tratados internacionales, se considera deber del Estado revisar la legislación interna e incluir en su legislación normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias y tiendan a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso y no disposiciones contrarias a la Constitución y Estándares internacionales.

A continuación, se presentan los aspectos técnicos analizados por la Comisión:

CONTRAVIENE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR GUATEMALA

El objeto de la Iniciativa de Ley refiere en su artículo 1, que se basa en postulados de los Convenios Internacionales para la protección de los Derechos Humanos de las Mujeres, no obstante, en su contenido busca favorecer al sindicado (presunto agresor de la denunciante), fuera del contexto de las mencionadas Convenciones, las cuales prevalecen sobre el derecho interno al tenor del artículo 46 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto por la Corte de Constitucionalidad según sentencia dictada dentro del expediente 1822-2011, en lo relativo al Bloque de Constitucionalidad. Por tanto Guatemala tiene la obligación de garantizar, proteger y tutelar el acceso a la justicia de las mujeres sobrevivientes de violencia de conformidad a los Estándares internacionales y no justificar su limitación basado en esos instrumentos.

La OACNUDH manifiesta que dicha iniciativa de Ley desconoce y contradice abiertamente los estándares y las obligaciones internacionalmente adquiridas de derechos humanos por el Estado de Guatemala, en particular la Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, en un momento clave donde se prepara la próxima revisión de la situación en Guatemala por el Comité CEDAW, así como por el Comité de Derechos Humanos, en el 2017. Al respecto Guatemala deberá informar sobre los avances en la implementación de las múltiples recomendaciones relativas a la aplicación efectiva de la ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, cuya aprobación fue elogiada en el EPU del 2012 como un avance significativo en la lucha contra este fenómeno¹.

¹Ref.OACNUDH-GUA/09/HC-AH/01/149-16 Op. Cit. Pág. 6.



00000027

*Comisión de la Mujer
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

En este sentido toda acción afirmativa que el Estado promueva no puede constituir una disminución, limitación o tergiversación a los derechos humanos de las mujeres conforme a las obligaciones internacionales dispuestos en estos instrumentos.²

PRETENDE INSTITUCIONALIZAR LA CONCILIACIÓN EN EL MARCO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, DECRETO 22-2008

La iniciativa, en su artículo 9, busca promover institucionalmente la conciliación entre las mujeres violentadas y los sindicados al pretender que exista una “junta de relación de hechos producidos y que en la misma pueda llegarse a una solución definitiva entre las partes” (Cfr. Cfr. Art. 9. Literales b) y c), a pesar de que establece, entre las que denomina “Garantías mínimas del procedimiento”. (Cfr. Art. 8, literal g) “[A] evitar el re victimización al confrontarse con su agresor en cualquier etapa del proceso...” en contra de lo establecido en el Código Procesal Penal (Cfr. Art. 25 numeral 3) y en las Recomendaciones del Comité de Expertas sobre Violencia del Mecanismo de Seguimiento para la implementación de la Convención de Belem Do Pará -CEVI -MESECVI-; ignora las causas y consecuencias y el círculo de la violencia que viven las mujeres. Esto, además, abrirá la posibilidad de omitir la denuncia en casos de coacción y amenazas que el agresor realizará a la víctima para que se abstuviera de presentar la denuncia, so pena de acusarla de denuncia falsa³

La junta de relación de hechos producidos como lo establece la iniciativa no es más que una propuesta de junta conciliatoria, que pretende confrontar a la víctima con su agresor, retrocediendo así a una práctica violatoria de derechos fundamentales, por demás superada. Adicionalmente, resulta preocupante que la iniciativa desarrolle un “procedimiento” que establece criterios de actuación fiscal, tal facultad es exclusiva de la Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público; es menester recordar que inclusive la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional la facultad del Presidente de la República de revocar las instrucciones del Fiscal General, por ser una institución autónoma⁴.

EL CONTENIDO PRESENTA UNA EQUÍVOCA LÓGICA JURÍDICO-PROCESAL

La iniciativa pretende desarrollar un proceso “especial” y específico dentro del proceso penal, que es de aplicación general para todo el catálogo de tipos penales, resultaría improcedente e inconstitucional implementar un sistema con procesos específicos para cada tipo penal. Por ello el Código Procesal Penal, sienta las bases generales para la discusión de la responsabilidad penal de todos los delitos, con un objeto claramente definido en el artículo 5⁵.

²Oficio SPC/G 2016-000987/repa. Op. Cit.

³ Oficio 68-2016 -HMMT-ydvp. Op. Cit.

⁴ Oficio SPC/G 2016-000987/repa. Op. Cit. Literal l)

⁵ Oficio SPC/G 2016-000987/repa. Op. Cit. Literal a)



00000028

*Comisión de la Mujer
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Pretender regular un procedimiento “especial” para la aplicación de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer, podría traducirse en un fuero especial prohibido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 12 de la Constitución Política de la República⁶. Por otro lado, un “proceso especial” no es viable constitucionalmente y conllevaría sin duda el planteamiento de sendas acciones que cuestionarían su constitucionalidad. Pretende además, realizar variantes que atentan contra la naturaleza del proceso penal acusatorio provocando un verdadero desorden procesal (por ejemplo cambiar la estructura de la acusación, considerar imperativa la participación de la víctima como querellante, el trámite de los incidentes) además de legislar sobre lo ya legislado (procedimiento abreviado, reglas de actuación durante el debate, entre otras) Adicionalmente, la iniciativa rompe con la lógica del significado de la reparación digna, relegando a un aspecto simplemente económico al establecer “el importe de la indemnización. Finalmente, la Iniciativa de Ley 5088 no posee una coherencia técnica definida, puesto que pretende en algunos momentos modificar aspectos sustantivos (como el objeto mismo de la Ley) y a su vez, aspectos procesales⁷.

PRETENDE CREAR FIGURAS ANÁLOGAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

La iniciativa de ley en su artículo 5 pretende modificar los parámetros establecidos en el Código Procesal Penal, específicamente los artículos 262 y 263, por ejemplo, considerando que puede ser otorgada una medida sustitutiva por el hecho de ser primera denuncia” situación que pone en grave riesgo la integridad y la vida de las mujeres víctimas de violencia. Adicional a lo anterior, las Figuras como la “libertad provisional” o “libertad asistida” no existen en el sistema penal acusatorio, la iniciativa lo confunde con la figura utilizada para el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. Insertar casuísticamente figuras como la prevista, representa un grave problema de legalidad y de aplicación si no están contempladas y desarrolladas en el proceso penal guatemalteco⁸ En este contexto, el Código penal regula en el artículo 7 la exclusión de la analogía y el Código procesal penal establece en el artículo 3 la imperatividad en el sentido de que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.

Sobre “el hecho de ser primera denuncia” que menciona la iniciativa, es importante recordar que todos los delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio son delitos cometidos en un continuum de violencia y es un hecho que las mujeres que denuncian viven en un Ciclo de Violencia que, en la mayoría de casos, por no decir todos, no denuncian al agresor y cuando lo denuncian no es que hayan cometido el primer delito contra ellas, sino por el contrario. En este sentido que se denuncie por primera vez a un “supuesto agresor” no lo equipara a la calidad de delincuente primario como se establece en la ley penal para otros delitos. El parámetro de primera denuncia

⁶ Idem, numeral 3.3.

⁷ Oficio SPC/G 2016-000987/repa. Op. Cit Op. Cit. Literal e)

⁸ Idem, literal i).



00000629

*Comisión de la Mujer
Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

es incompatible al espíritu de la Convención de CEDAW por cuanto posibilita la impunidad de hechos no denunciados.

Es de considerar la situación actual en la que viven las mujeres y las relaciones desiguales de poder pone a las mujeres en situación de fragilidad frente a la posibilidad de presentar una denuncia penal, por dependencia sicológica, económica o temor a represalias físicas. En consecuencias, como lo señala el Comité de CEDAW, los Estados tienen la obligación de “tomar las medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo que aliente a las mujeres a reclamar sus derechos, denunciar delitos cometidos contra ellas y participar activamente en los procesos de la justicia penal; y (...) para prevenir las represalias contra las mujeres que recurren al sistema de justicia” En este sentido OACNUDH también enfatiza que la Iniciativa de Ley 5088 no sólo crearía un entorno desalentador para las mujeres que quieran denunciar delitos cometidos en su contra, sino que institucionalizaría una herramienta de represalias contra las denunciantes⁹.

PRETENDE “REGULAR” LO YA REGULADO VIGENTE Y POSITIVO

La iniciativa pretende regular sobre aspectos ya contenidos en la legislación actualmente vigente, lo relacionado es:

- a) Los principios listados en el artículo 2 de la iniciativa (celeridad, economía procesal, debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial, igualdad) estos son de observancia general dentro del proceso penal ya establecido.
- b) El Código Procesal Penal. Reconoce la restricción de la libertad como una medida de coerción última ratio, por lo que resulta innecesario regular este principio nuevamente.
- c) “La obligación del juez realizar la calificación del hecho acorde a las circunstancias que motivan la denuncia” es una obligación por demás conocida y regulada, en la legislación procesal vigente, por ende, el anteproyecto pretende en forma anti técnica, legislar sobre lo ya legislado.
- d) Pretende desarrollar una serie de “garantías mínimas”, las cuales forman parte ya del catálogo de principios y garantías que inspiran al proceso penal guatemalteco, por ejemplo, los artículos 11 Bis, 19, 90, 142, 314 del Código Procesal Penal, entre otros, se reitera pretende legislar sobre lo ya legislado.
- e) Tipificar “la Denuncia falsa “en el mismo sentido es innecesario, puesto que existe en nuestro ordenamiento jurídico vigente¹⁰.

La PDH es de la opinión que el procedimiento aplicado en los expedientes sobre violencia contra las mujeres y Femicidio es el establecido en el Código Procesal Penal como en las otras leyes penales sustantivas¹¹.

⁹ Ref. OACNUDH-GUA/09/HC-AH/01/149-16.Op. Cit.

¹⁰ Oficio SPC/G 2016-000987/repa. Op. Cit. Literales a-i)



00000030

*Comisión de la Mujer
Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

MINIMIZA LA PROBLEMÁTICA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTERPRETA ERRÓNEAMENTE EL INCREMENTO DE LAS DENUNCIAS, CUESTIONANDO LA APLICABILIDAD DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO

En su parte de exposición de motivos la Iniciativa de Ley 5088 refiere que *"las estadísticas del Organismo Judicial evidencian que el FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (copiado literalmente), lejos de disminuir, que era el efecto deseado con la creación de la ley, se ha incrementado..."*.

Al respecto, el Ministerio Público da cuenta que del 2008 al 2015 se registraron 390,464 denuncias. En el 2008 las denuncias apenas alcanzaban las 15,000, mientras que en el 2015 estas se incrementaron a más de 68,000. Al respecto, OACNUDH ha observado la situación de violencia contra la mujer en el país y ha reportado en sus informes anuales que, desde la entrada en vigor de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, las denuncias y solicitudes de medidas de protección aumentaron significativamente. El incremento de las estadísticas está vinculado a la justiciabilidad que ha permitido dicha ley, alentando a las mujeres a presentar denuncias y esto ha sido reconocido por diversos mecanismos de Naciones Unidas entre los cuales el Comité de Naciones Unidas sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (Comité de CEDAW) como un logro significativo de Guatemala en la lucha contra la violencia de género¹².

La disminución de los casos de Femicidio y de violencia contra la mujer requiere, más allá de un sistema sancionatorio, atacar las múltiples causas estructurales generadoras de la violencia de género en la sociedad. En ese sentido, la OACNUDH ha notado que la falta de estadísticas adecuadas del Sistema Nacional de Información sobre la violencia en contra de la Mujer ha impedido un análisis efectivo de las causas de la violencia y la identificación de posibles medidas de prevención¹³.

El hecho que las estadísticas sobre denuncias que hoy en día se registran en el sistema de justicia marquen una tendencia que aumenta en los últimos años desde ningún punto de vista significa que la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer no haya alcanzado su objetivo. Las estadísticas evidencian que el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer hoy en día se denuncian más, esto se debe al acercamiento de la justicia especializada a las diferentes regiones del país, principalmente en las áreas con mayor incidencia delictiva, y al valioso apoyo de las redes de derivación que contribuyen directamente al empoderamiento de las

¹¹ Oficio 68-2016 -HMMT-ydvp. Op. Cit. Aparado de conclusiones literal c)

¹² Ref.OACNUDH-GUA/09/HC-AH/01/149-16 Op. Cit.

¹³ Idem.



00000031

*Comisión de la Mujer
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

mujeres víctimas que finalmente rompen con el círculo de la violencia y el silencio, atreviéndose a denunciar¹⁴.

ESTEREOTIPO A LAS MUJERES DE PRESENTAR DENUNCIAS FALSAS LIMITANDO CON ELLO EL ACCESO A LA JUSTICIA

La iniciativa en su artículo 7 determina que la mujer que imputare falsamente deberá, de forma oficiosa, ser procesada penalmente por el delito de denuncia falsa.

A criterio de la PDH, de aprobarse esta disposición, se coloca a las mujeres bajo sospecha de presentar denuncias falsas, buscando con esto, modificar el Código Penal que en su artículo 453 tipifica el delito de **Acusación y denuncias falsas**. La iniciativa indica que “[E]ste delito podrá certificarse en cualquier etapa del proceso, una vez se compruebe la falsedad de la denuncia” en contravención del artículo 12 de la Constitución Política de la República en cuanto al **Debido proceso y derecho de defensa**, con el cual si es congruente el segundo párrafo del artículo 453 del Código Pernal que establece literalmente: **[N]o podrá procederse contra el denunciante o acusador sino cuando en el sobreseimiento o sentencia absolutoria respectivos, se haya declarado calumniosa la acusación o la denuncia**¹⁵.

De acuerdo al Comité CEDAW y a un estudio realizado por OACNUDH en Guatemala, los estereotipos¹⁶ persistentes al momento de valorar las declaraciones de las mujeres muchas veces llevan a descalificar los hechos y desestimar casos de violencia contra la mujer. En este contexto, preocupa a OACNUDH que una ley establezca una correlación arbitraria entre un caso declarado infundado y la obligación de iniciar un proceso penal por denuncia falsa¹⁷.

La disposición propuesta desincentivaría a las mujeres a presentar sus denuncias ignorando que estudios relativos a la problemática de la violencia, y sus consecuencias en la vida de las mujeres, han determinado que cuando estas se deciden a denunciar, han pasado por episodios iterativos de violencia y no encuentran otra salida para su protección, más que acudir ante las autoridades. Por ese motivo, la iniciativa va en contra del derecho de acceso de las mujeres a la justicia y desnaturaliza el objeto de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer¹⁸.

¹⁴Oficio SPC/G 2016-000987/repa. Op. Cit. Literal b).

¹⁵Oficio 68-2016 -HMMT-ydvp. Op. Cit.

¹⁶ “En todas las esferas de la Ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la re-victimización del denunciante”. Extraído de la Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, Comité CEDAE, 3 de agosto 2015, CEDAW/ C/GC/33.

¹⁷Ref. OACNUDH -GUA/09/HC-AH/01/149-16 Op.cit.

¹⁸Idem, numeral 3.6.



00000032

*Comisión de la Mujer
Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Según informes de la Organización de las Naciones Unidas más de un tercio de las mujeres en el mundo afirman sufrir o haber sufrido violencia de género. Solo un diez por ciento denuncia. Si consideramos que en Guatemala las mujeres superan los 8 millones (según datos registrado por RENAP), significa que más de dos millones de ellas sufren o han sufrido violencia; sin embargo, en el caso de nuestro país, solo el 3% presentan denuncia; muy por debajo de las estimaciones de la ONU. De aprobarse la citada iniciativa estas se verían disminuidas considerablemente.

En seguimiento a las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emitidas en la 43º período de sesiones, el Comité recomendó al Estado Parte que solicitará asistencia técnica a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y al Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer a fin de garantizar la plena aplicación de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer e instó a que en el marco de la aplicación de la Ley contra el Femicidio y la erradicación de la Violencia contra la mujer, el Estado de Guatemala tome las medidas adecuadas para que los autores de esos actos sean efectivamente enjuiciados y castigados y no gocen de impunidad¹⁹.

CONCLUSIÓN

Se concluye que la aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos. De esa cuenta, se razona que La Ley contra el Femicidio no es una normativa que en algún momento del proceso o indirectamente pueda violentar o violento los derechos del hombre. El sindicado o imputado como sujeto procesal tiene el derecho a la tutela judicial efectiva y goza de las garantías y derechos que establece la Constitución de la República y las leyes nacionales aplicables sin discriminación, (Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92, artículo 21).

Los derechos que le asisten al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. La ley contra el femicidio no se aplica en detrimento del hombre (imputado, sindicado o acusado según la etapa procesal) sino por el contrario cuenta con todas las garantías procesales bajo el concepto de justicia especializada en condiciones de igualdad. El Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92, en su artículo 5 establece que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución

¹⁹ ídem, párrafo 21 y 22, página 5.



00000033

*Comisión de la Mujer
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo antes expuesto, se evidencia que el debido proceso y el objeto del proceso penal responden a ambas partes en condiciones de igualdad de conformidad a la Constitución Política de la República de Guatemala y el criterio de la Corte de Constitucionalidad, que "...el principio de igualdad, plasmado en la Constitución Política de la Republica impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias.

Por tanto, en base al análisis técnico y de contexto precedentes, la Comisión de la Mujer, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 39, 40 y 41 de la ley Orgánica del Organismo Legislativo emite **DICTAMEN DESFAVORABLE** a la Iniciativa de Ley No. 5088, que dispone "Aprobar Ley Reguladora Del Proceso Para La Ley De [Sic] Femicidio Y Otras Formas De Violencia Contra La Mujer" por ser una Iniciativa de Ley defectuosa técnicamente, no viable jurídicamente y contraria al Bloque Constitucional que Guatemala debe observar, respetar y velar en materia de derechos humanos de las mujeres mestizas, mayas, garífunas, afrodescendientes y xíncas, de todos los sectores socio-culturales de Guatemala.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE LA MUJER DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Alicia Franco Aguirre". Below the signature, there is printed text identifying the signatory.

Diputada Laura Alicia Franco Aguirre
Presidenta



00000034

*Comisión de la Mujer
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Diputada María Stella Alonso Bolaños
Vicepresidenta

Diputada Eva Nicolle Monte Back

Diputada Delia Emilda Back Alvarado
Secretaria

Diputada Sandra Nineth Morán Reyes

Diputada María Cristina Quinto García

Diputada Sandra Ester Cruz Ramírez

Diputada Mirma Magnolia Figueroa Resén

Diputada Thelma Elizabeth Ramírez Retana

Diputada Ana Victoria Hernández Pérez

Diputada Lucrecia Carola Samayoa Reyes